

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1339/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Javier López Cruz, **confirma** los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral materia de la litis, dada la presentación extemporánea del medio de defensa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
IV. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo 1435:	Acuerdo INE/CG1435/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente:	Javier López Cruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UMAs:	Unidades de Medida y Actualización

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de procedimiento. El tres de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica inició el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MMD/CG/29/2017, derivado de una denuncia en contra de diversas expresiones realizadas por Javier López Cruz que pudieran constituir actos de violencia política en razón de género.

2. Resolución (Acuerdo 1435). El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo 1435 con el que

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

encontró responsable a Javier López Cruz, por lo que le ordenó realizar diversas medidas reparatorias e informar de su cumplimiento.²

3. Multa (acto impugnado). El uno de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica multó con cien UMAs a Javier López Cruz por no haber atendido los diversos requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo 1435.

4. Requerimiento (acto impugnado). El diecinueve de agosto siguiente, la Unidad Técnica requirió nuevamente a Javier López Cruz que informara sobre el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo 1435, apercibiéndolo con una multa de trescientas UMAs.

5. Impugnación. El veintinueve de agosto, Javier López Cruz impugnó los acuerdos de uno de julio y diecinueve de agosto.

6. Turno. El veintitrés de septiembre, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1339/2019 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, al impugnarse acuerdos de la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento ordinario sancionador.³

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁴

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan de: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto

² El Acuerdo 1435 se confirmó en la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-1198/2021.

³ Artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a) y fracción VI, y 256, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurrente expresa que tuvo conocimiento de los actos recurridos hasta el veintiséis de agosto, en tanto se le notificaron formalmente en un domicilio que considera inadecuado. De ahí que para determinar la satisfacción de este requisito, sea necesario analizar las diligencias de notificación y, de esta manera, determinar lo procedente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues el recurso se interpuso Javier López Cruz, quien es la persona a la que se dirigen los actos impugnados.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el recurrente controvierte actos que, desde su perspectiva, afectan su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se evidenciará, procede la **confirmación** de los actos impugnados, en tanto el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

2. Marco jurídico. La normativa procesal electoral señala, como regla general, que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁵

Si el medio de impugnación se presenta fuera de ese plazo, será improcedente y deberá desecharse.⁶

⁵ Artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

3. Contexto y problemática jurídica del caso. En la presente instancia, el recurrente impugna dos acuerdos de la Unidad Técnica: el de uno de julio y el de diecinueve de agosto, los cuales están relacionados con el seguimiento del cumplimiento de lo ordenado mediante el Acuerdo 1435.

El recurrente alega que se enteró de la existencia de ambos acuerdos hasta el veintiséis de agosto, fecha en que una vecina le hizo llegar diversa documentación que se había encontrado en la calle del poblado donde residen.

En este sentido, el recurrente sostiene que fue ante tal situación que se enteró por primera vez que la Unidad Técnica le estaba buscando para que informara sobre las acciones de cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo 1435, en tanto su domicilio se localiza en una dirección diversa a la que se ha empleado para notificarle los múltiples acuerdos vinculados con tal situación.

De ahí que estime que no sea procedente que se le haya multado por no atender los diversos requerimientos de la autoridad relacionados con el cumplimiento del Acuerdo 1435, y que el presente medio de impugnación se ha promovido dentro del plazo legal para tal efecto.

4. Caso concreto. Constan en el expediente las diligencias de notificación relativas a ambos acuerdos impugnados, de las que se aprecia que se realizaron en el domicilio ubicado en la calle 5 de mayo, número 15, en el poblado Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

Por su parte, el recurrente alega que su domicilio se encuentra en una dirección diversa, ubicado en la calle Prolongación de Circunvalación Sur, sin número, colonia Nueva Esperanza del poblado Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

De ahí que estime que todas las diligencias de notificación practicadas en la primera de las direcciones, vinculadas con el cumplimiento del Acuerdo 1435, no puedan tomarse en cuenta, al no residir ahí.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Para dilucidar esta cuestión, esta Sala Superior considera que es indispensable identificar cuál es el domicilio que el ahora recurrente señaló para oír y recibir notificaciones al comparecer por primera vez al procedimiento ordinario sancionador del cual derivó el Acuerdo 1435.

Así, de una revisión de las constancias, se tiene que en septiembre de dos mil diecisiete, al comparecer en su carácter de entonces representante del Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad administrativa electoral de Tabasco, el recurrente señaló las oficinas de dicho instituto político en esa localidad para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluidas las de carácter personal.

Seguida la secuela procesal, en julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica indagó si el ahora recurrente aún era representante del referido instituto político, a lo que el partido informó que no.

Además, consta en autos que hasta esa fecha, el ahora recurrente no había presentado ninguna comunicación dirigida a la autoridad electoral con la que señalara algún otro domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ante tal escenario, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias de investigación para averiguar el domicilio del recurrente y así poder informarle de lo que fuera procesalmente necesario, obteniendo que el señalado para efectos del registro federal de electores era el ubicado en la calle 5 de mayo, número 15, en el poblado Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

Esto es, en el mismo domicilio donde se le notificaron los acuerdos en la presente instancia.

Esta información es relevante porque **es en ese domicilio donde se le buscó y le encontró para notificarle el Acuerdo 1435**, en agosto de dos mil veintiuno, según consta en el expediente.

SUP-RAP-1339/2025

Esta situación evidencia que desde esa fecha, al recurrente se le había avisado formalmente que tenía que efectuar una serie de medidas reparatorias e informar de ello a la autoridad electoral.

Además, de esa misma situación también es razonable inferir que el ahora recurrente tuvo conocimiento de que es en ese domicilio donde la autoridad electoral le buscaría para cualquier comunicación de carácter procesal vinculada con el procedimiento.

Ahora bien, a efectos de vigilar el cumplimiento del Acuerdo 1435, ya en dos mil veinticinco, la Unidad Técnica volvió a ordenar diversas diligencias de investigación para constatar el domicilio del recurrente.

Así, en febrero del presente año, y según consta en el expediente, se verificó nuevamente que el domicilio del recurrente registrado ante la autoridad electoral seguía siendo el ubicado en la calle 5 de mayo, número 15, en el poblado Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

Todo lo anterior da cuenta de por qué la autoridad electoral tomó en consideración dicho domicilio para efectos de notificarle al recurrente los diversos acuerdos en los que se le requirió que informara si ya había dado cumplimiento a lo ordenado por el Acuerdo 1435, apercibiéndolo con sancionarlo en caso de no dar respuesta, incluyendo los dos acuerdos materia de la presente impugnación.

Máxime que el recurrente en ningún momento les informó, ni a la Unidad Técnica ni a las instancias encargadas de la actualización del registro federal de electores, que hubiera cambiado de domicilio, no obstante que se encuentra obligado legalmente a ello,⁷ o que deseaba que le notificaran las comunicaciones procesales en alguno diverso a aquel domicilio en el que, en su momento, le notificaron el Acuerdo 1435.

Ahora bien, por su parte, el recurrente alega que en realidad su domicilio se encuentra en la calle Prolongación de Circunvalación Sur, sin

⁷ Artículo 130, párrafo 1 de la Ley Electoral.

número, en la colonia Nueva Esperanza del poblado de Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

Para demostrar esta cuestión, el recurrente presenta como prueba un documento signado por José Luis Zacarías Hernández, en su calidad de delegado municipal de Macuspana en el poblado de Aquiles Serdán, en el cual hace constar que el recurrente habita dicho domicilio desde hace cincuenta años y que así se encuentra registrado en el padrón electoral de ciudadanos de la entidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no puede otorgarse a dicho medio de prueba el valor probatorio que el recurrente pretende, pues lo ahí afirmado no está evidenciado con algún otro elemento de carácter epistémico, como pudiera ser el propio padrón electoral de ciudadanos de la entidad.

Máxime que, como ya se sostuvo, fue el propio recurrente el que informó a la autoridad electoral, para efectos de registro en el padrón electoral, que su domicilio es el ubicado en la calle 5 de mayo, número 15, en el poblado Aquiles Serdán, en Macuspana, Tabasco.

Además, en las diligencias de notificación relativas a los acuerdos que ahora se impugnan, el personal notificador asentó en las correspondientes actas que diversos vecinos del lugar afirmaron que el ahora recurrente sí vivía en la mencionada dirección, reforzando así la corrección del proceder de la autoridad.

En este sentido, debe tomarse como cierto que el acuerdo de uno de julio fue notificado legalmente al recurrente el día cuatro de julio, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del siete al diez de julio.

En el caso del acuerdo de diecinueve de agosto, se le notificó legalmente al recurrente el veintidós de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto.

Así, si el recurrente presentó este medio de impugnación hasta el veintinueve de agosto, es evidente que es extemporáneo para combatir ambos acuerdos.

Lo anterior se evidencia gráficamente de la siguiente manera.

Julio						
L	M	M	J	V	S	D
30	1	2	3	4	5	6
	Acuerdo de 1 de julio			Notificación por estrados		
7	8	9	10	11	12	13
Plazo para impugnar el acuerdo de 1 de julio						
Agosto						
18	19	20	21	22	23	24
	Acuerdo de 19 de agosto			Notificación por estrados		
25	26	27	28	29	30	31
Plazo para impugnar el acuerdo de 19 de agosto				Impugnación de ambos acuerdos		

5. Conclusión. Por todo lo anterior, y ante la extemporaneidad de la acción, deben **confirmarse** los actos impugnados, sin que sea necesario el reencauzamiento del medio de impugnación.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA